



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**Ref: Tutela Rad. No. 2022-0028.**

Cumplido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por la señora MARÍA DEL CARMEN PEÑA MORENO en contra del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI BOGOTÁ -CUNDINAMARCA.**

**ANTECEDENTES**

1. María del Carmen Peña Moreno promovió amparo constitucional, con el propósito de conseguir, por este medio, que se le proteja su derecho fundamental “*de petición*”, el que considera vulnerado por la accionada, en razón a que afirma que presentó solicitudes del 6 de mayo y 30 de septiembre de 2022, sin que a la fecha le hayan dado respuesta.
2. Como soporte a su petición alegó los siguiente:
  - a) Expuso que es propietaria de un predio ubicado en la vereda llano grande en el municipio de la Vega -Cundinamarca, identificado con matrícula inmobiliaria No 156-99930
  - b) Adujo que hace 3 años inició un proceso de venta del inmueble, no obstante, no pudo llevarse a cabo por inconsistencias en las medidas de los linderos del predio.
  - c) Manifestó que comenzó los tramites de corrección desde el 26 de septiembre de 2019 ante el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, gestión demorada por causa de la pandemia COVID-19; informó que el 15 de junio de 2020 recibió respuesta donde le requerían a allegar nuevamente la documentación pues había presentado inconsistencias.
  - d) Explicó que el 3 de febrero de 2022 le fue notificada la resolución 01-25-402-00006-2021, por lo que se acercó a la notaría 1° de Facatativá, Alcaldía de la Vega y la Oficina de Catastro para actualizar y corregir las inconsistencias del predio, sin embargo, le comunicaron no se ha actualizado la información por parte del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, por lo que no podían realizar la escrituración de corrección.
  - e) Aclaró que el 6 de mayo y 30 de septiembre de 2022 radicó derechos de petición ante el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, solicitando la actualización de los datos del predio, sin que a la fecha haya recibido respuesta.

**ACTUACIÓN DENTRO DEL TRÁMITE**

Recibido por reparto el escrito de tutela el día 29 de noviembre de 2022, se admitió la acción mediante providencia de ese mismo día ordenando oficiar a la entidad accionada, y se vinculó a la Notaría 1ª de Facatativá, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Centro, para que rindieran un informe acerca de

cada uno de los hechos narrados en el escrito de tutela, dentro del término perentorio de 1 día, en razón del rango de la acción constitucional.

Dicho lo anterior y dentro del término del traslado, las entidades accionadas no dieron contestación de la acción de tutela y las vinculadas efectuaron pronunciamiento respecto del presente trámite.

- **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ**

Expresaron que de la lectura de la acción de tutela se percataron que el inmueble en discusión se encuentra ubicado en el Municipio de la Vega – Cundinamarca, y que dicho municipio corresponde por competencia a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, por lo que no pueden emitir pronunciamiento sobre los hechos, y procedieron a dar traslado a la Oficina competente.

- **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FACATATIVÁ**

Adujeron que no existe petición ante ellos para que se requiera una respuesta, por lo que solicitan se niegue el mismo, aduciendo que el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI BOGOTÁ** rectificó área y linderos del inmueble en la anotación No 3 del folio de matrícula inmobiliaria No 156-99930.

- **NOTARIA PRIMERA DE FACATATIVÁ**

Manifestaron que ellos han dado contestación a las peticiones incoadas por la accionante, sin que les conste si el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI BOGOTÁ** ha dado respuesta a las peticiones presentadas por la actora.

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela es un mecanismo constitucional que le permite a toda persona reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por medio de un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata y eficaz de sus derechos fundamentales, cuando éstos se vean amenazados o resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos específicos señalados por su estatuto legal reglamentario.

La acción de tutela tiene como función evitar atropellos o amenazas a los derechos constitucionales fundamentales, es decir, aquellos que tienen conexión directa con los principios, la axiología y la tésis sobre los cuales está cimentado el Estado Social de Derecho, y se derivan directamente del texto Superior sin necesidad de mediación normativa.

El amparo tiene carácter preventivo y no declarativo, residual o subsidiario, ya que la acción de tutela no es el medio judicial normal para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales, los cuales deben ser amparados siempre por los cauces de las distintas jurisdicciones, y sólo de manera exceptiva mediante la acción en comento.

En el asunto materia de juzgamiento constitucional, la señora MARÍA DEL CARMEN PEÑA MORENO aduce la violación de su derecho fundamental de petición, por parte del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI BOGOTÁ – CUNDINAMARCA**, el que considera vulnerado por la accionada, en razón a que no le dieron respuesta a sus solicitudes.

En punto al derecho de petición, acorde con lo previsto en el **artículo 23 de la Carta Fundamental**, toda persona tiene derecho a presentar peticiones

respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud y además, en que la petición sea resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado. Sin embargo, debe tenerse claro que la protección de este derecho no implica una respuesta favorable a lo solicitado ni acceder a las pretensiones del petente.

Dicha respuesta debe darse en el término máximo de quince (15) días, según lo tiene establecido el **artículo 14 de la ley 1437 de 2001 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, cuyo texto legal es del siguiente tenor:

***“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal en contrario y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.***

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

(...)

La Corte Constitucional en sentencia T-1033 de 2005 reiteró que el núcleo del derecho fundamental de petición, contemplado en el **artículo 23 de la Constitución Política**, comprende, de una parte, la posibilidad de que se presenten peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y, de otra, que el peticionario obtenga de éstas, una respuesta clara y precisa en forma oportuna y dentro del término legal. Por consiguiente, la falta de respuesta o la resolución tardía de la solicitud se constituyen en formas de violación del derecho fundamental de petición que son susceptibles de ser conjuradas a través de la acción de tutela, expresamente consagrada en la Carta para la defensa de derechos de esa naturaleza.

***“Existe vulneración de este derecho fundamental cuando la persona que ha elevado la solicitud no recibe respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley o cuando, no obstante, haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de cara a la solicitud, sin que esto último signifique, claro está, que la respuesta implique una aceptación de lo solicitado.***

***“En diversas oportunidades la H. Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición, delineándose en la sentencia T-377 de 2000, recordada en la T-997 de 2005, algunos presupuestos de efectividad de esta garantía fundamental, estos son:***

***‘a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.***

***‘b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.***

*'c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (resalto y subrayo).*

*'d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*'e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*(...)*

*'g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

Y en la Sentencia T-630 del 15 de septiembre de 2009, la misma Magistratura guardiana de la norma fundante, resolvió:

*"3.1.1. El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de 'presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución'. De acuerdo con esta definición, puede decirse que '[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido'<sup>1</sup>. En concordancia con lo anterior, es necesario destacar que no con cualquier comunicación devuelta al peticionario puede considerarse satisfecho su derecho de petición: una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario<sup>2</sup>.*

*"En caso de que la entidad a la que se dirige el derecho de petición no fuere competente para resolver de fondo, debe aplicarse lo pertinente del Código Contencioso Administrativo<sup>3</sup>, relativo al reenvío de la petición al funcionario que si lo fuere. Al respecto, esta Corporación dijo:*

<sup>1</sup> Sentencia T-377/2000

<sup>2</sup> Ver, entre otras, Sentencias T-047/2008, T-305/1997, T-490/1998 y T-180/2001

<sup>3</sup> Código Contencioso Administrativo, Artículo 33: "FUNCIONARIO INCOMPETENTE. Si el funcionario a quien se dirige la petición, o ante quien se cumple el deber legal de solicitar que inicie la actuación administrativa, no es el competente, deberá informarlo en el acto al interesado, si éste actúa verbalmente; o dentro del término de diez (10) días, a partir de la recepción si obró por escrito; en este último caso el funcionario a quien se hizo la petición deberá enviar el escrito, dentro del mismo término, al competente, y los términos establecidos para decidir se ampliarán en diez (10) días".

*‘Si al recibir un derecho de petición, la entidad se percatara de su falta de competencia, es deber comunicárselo al peticionario dentro del término legal previsto y remitir la solicitud al funcionario competente. De esa manera se da una respuesta válida al derecho de petición. Sin embargo, la responsabilidad de dar una respuesta de fondo no desaparece. Es la entidad a la cual se le remitió la petición la que, en virtud de su competencia, debe dar una contestación satisfactoria dentro de los quince días posteriores al recibo de la remisión de la solicitud’<sup>4</sup>.*

*“3.1.2. Además de este contenido esencial, que ubica al derecho de petición como un derecho fundamental autónomo, esta dimensión se complementa con una adicional: servir de instrumento que posibilita el ejercicio de otros derechos fundamentales<sup>5</sup>. Así, puede decirse que “[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”<sup>6</sup>, o incluso los derechos fundamentales de la población desplazada<sup>7</sup>, a cuyo respecto esta Corporación ha manifestado:*

Al punto, remitiéndonos a los elementos probatorios obrantes en esta actuación constitucional y al no tener respuesta por parte de **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI BOGOTÁ -CUNDINAMARCA** al interior de la presente actuación, sin necesidad de acudir a extensos o profundos razonamientos jurídicos, frente a lo solicitado por la ciudadana **MARÍA DEL CARMEN PEÑA MORENO**, este Juez Constitucional razona que el amparo deprecado debe concederse porque nada indica la accionada haya dado respuesta a los derechos de petición radicados del 6 de mayo y 30 de septiembre de 2022.

Así las cosas, para este Juez Constitucional, la actora permanece sin obtener una respuesta definitiva, de fondo y efectiva a sus solicitudes, pues todo indica, se itera, la **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI** no se ha pronunciado sobre las peticiones que radicó el 6 de mayo y 30 de septiembre de 2022.

Esa actitud omisiva, para este Juez Constitucional, conlleva a una flagrante violación de su derecho constitucional fundamental de petición, siendo menester ordenar, como se procederá, a la **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI**, que en término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta decisión, se pronuncie sobre las peticiones presentadas por la actora el 6 de mayo y 30 de septiembre de 2022, en las que pidió la actualización de los datos del predio, sin que a la fecha haya recibido respuesta.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE:

**PRIMERO:** CONCEDER el amparo de tutela al derecho fundamental de petición elevado por **MARÍA DEL CARMEN PEÑA MORENO**, en contra de **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

4 Sentencia T-180 de 2001

5 Ver Sentencia T-047/08. Igualmente Sentencias T-481/92, T-159/93, T-056/94, T-076/95, T-275/97 y T-1422/00, entre otras. Así lo dispone el artículo 85 de la Constitución Política.

6 Sentencia T-047/2008

7 Al respecto ver la Sentencia T-025/2004, que realiza un extenso análisis sobre los derechos fundamentales afectados por la situación de desplazamiento.

**SEGUNDO: ORDENAR al Dr. JHON FREDY GONZÁLEZ DUEÑAS**, en su calidad de Director General INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, de respuesta a las peticiones presentadas por la actora el 6 de mayo y 30 de septiembre de 2022, elevadas por MARÍA DEL CARMEN PEÑA MORENO, la cual además deberá ser notificada de manera efectiva.

**TERCERO:** El ente accionado, informará oportunamente a este Despacho sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado, para el efecto deberá remitir a este Juzgado copia de la respuesta a fin de verificar el cumplimiento de lo aquí ordenado.

**CUARTO:** Se ordena DESVINCULAR de la presente acción a la Notaria 1° de Facatativá y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

**QUINTO:** DETERMINAR que en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**GABRIEL DARIO JURIS GÓMEZ**  
**JUEZ**

Jabp